JUZGADO DE LO SOCIAL, NUMERO 2 DE CORDOBA
C/Isla Mallorca s/n, bloque A, 1ª planta
Tlf: 957-745023- 662975612- 13 , Fax: 957-002720
Email:
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1150/2019 Negociado: 04
N.I.G.: 1402144420190004549
De: D/Dª. XXXXX XXXXX
Abogado: XXXXX XXXXX XXXXX
Contra: D/Dª. DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA
Abogado:

S E N T E N C I A Nº 305/21

En Córdoba 8 de octubre de 2021.
Visto por María Josefa Gómez Aguilar, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 2 de Córdoba , el juicio promovido sobre reconocimiento de derecho por XXXX XXXX XXXX contra la DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Con fecha 7-11-20 tuvo entrada en este Juzgado demanda en la que la parte actora, tras alegar los hechos que consideró pertinentes, solicita sentencia que le reonozca como empleado fijo subsidiariamente como personal laboral indefinido no fijo. Y alternativamente, que tiene derecho a percibir una indemnización por importe igual a la prevista en el despido improcedente, subsdiariametne, la "sanción indemnizatporia que se determine por el TJUE atendiendo a los principios de proporcionalidad, eficacia y efectividad".

2º.- Admitida a trámite la demanda el juicio se celebró el 28 de septiembre.. Ratificada la demanda, la demandada alegó la excepción de incompetencia por falta de jurisdicción con fundamento en que desde el 29-12-2013 presta con sucesivos nombramientos como funcionario interino. Practicadas las pruebas propuestas y formuladas conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

3º.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones procesales, salvo las relativas a plazos por la acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- El demandante viene prestando servicios para la Diputación Provincial de Córdoba desde el 20-11-1995 con la categoría de Limpiador, como personal laboral de forma intermitente, y desde el 29-12-2013 como personal funcionario interino mediante sucesivos nombramientos y/o prórrogas, vigente en la fecha de presentación de la demanda nombramiento de 23-9-19 hasta 23-12-19, notificado su cese el 3-12-19, prorrogado hasta el 23-12-20 el 11-12-19, y seguidos otros con duración: 20-2-20 a19-4-20, prorrogado hasta el 19-6-20, del 24-9-20 al 23-11-20, del 23-2-21 al 22-5-21, del 3-7-21 al 20-9-21 y del 25-9-21 al 24-12-21.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JJOSEFA GOMEZ AGUILAR 13/10/2021 14:00:58	FECHA	13/10/2021
	ROSA MARIA MERINO MERIDA 13/10/2021 14:18:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/3

1º.- Se declaran los hechos probados en virtud de las alegaciones de las partes y tras valorar, en su conjunto, la prueba practicada consistente en documental.

2º.- Procede estimar la excepicón de falta de competencia de este orden jurisdiccional. El demandante deberá acudir a la jurisdicción contencioso- administrativa por cuanto de lo que se trata de decidir en realidad, aun omitido hecho relevante cual es su vinculación con la demandada como funcionario interino, es sobre la validez de la relación funcionarial que mantiene desde el 23-12-2013 con la demandada mediante sucesivos nombramientos y/o prórrogas, según se infiere de los arts. 9.4 LOPJ y 1 LJCA y de conformidad con constante jurisprudencia.

Por todas STS 9-5-2018, rcud 1537/17, en un supuesto de cese de funcionario interino tras la cobertura reglamentaria de su plaza, .

"TERCERO

1. Resolviendo el problema aquí suscitado en los términos examinados, ya en sentencia de esta Sala de fecha 12 de febrero de 1997, rcud 1395/1996, sentábamos doctrina unificada a la que por razones de seguridad jurídica aquí hemos de atenernos.

Tras fijar dicha resolución la identidad entre las sentencias entonces contrapuestas -en ambos casos, la situación existente en los últimos tiempos era la de profesor o funcionario interino, mediante los correspondientes nombramientos, situación de indiscutible naturaleza administrativa, no laboral; siendo claro que las divergencias que pudieran existir en cuanto a los inicios de las relaciones profesionales de unos y otros no deshacen, en absoluto, dicha identidad. La cual tampoco quiebra por el hecho de que en estos autos se trate de una acción declarativa de la naturaleza laboral del vínculo y del carácter indefinido del mismo, y en la sentencia referencial de una acción de despido, pues el problema esencial a resolver en ese proceso de despido era, precisamente, el de determinar si los vínculos de que se trataba eran o no de naturaleza laboral y de carácter indefinido.-, argumentaba en su FD 3º que la prestación de servicios se fundamentaba en nombramientos como profesoras o funcionarias interinas, lo que pone en evidencia que no se trata de una relación laboral, dado lo que dispone el art. 1-3-a) del Estatuto de los Trabajadores , estando sometida la misma a las disposiciones del Derecho administrativo, concluyendo que: A la vista de lo que se acaba de exponer, dado lo que disponen los arts. 1 , 2 y 3 de la Ley de Procedimiento Laboral, y el art. 9, números 4 y 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y de conformidad con reiterada doctrina de este Tribunal, de la que son exponente las sentencias de 12 de Junio, 16 de Julio, 19 de Septiembre, 24 de Octubre y 22 de Noviembre de 1996, entre otras, que resolvieron supuestos coincidentes con el que es objeto de la presente litis, procede declarar, que los Tribunales del Orden Jurisdiccional Social carecen de competencia para conocer y resolver los problemas que se suscitan en la misma.

En sentido análogo nos hemos pronunciado con posterioridad, así en STS de 8 de julio de 2003, rcud 4531/2002: «La cuestión debatida ha sido resuelta por esta Sala en reiteradas sentencias, que de forma constante a partir del año 1992 hasta la actualidad mantienen el mismo criterio, a lo que alude la sentencia de 12 de julio de 2002 (recurso 008/4278/01) señalando que "la doctrina ha sido ya unificada por la sentencia de contraste y por otras muchas, entre las que pueden citarse las de 20 abril 1992, 13 octubre 1994, 12 junio, 16 julio , 19 septiembre y 24 octubre 1996 , 27 enero , 12 febrero , 3 , 11 , 17 marzo , 22 , 25 abril y 9 octubre 1997. En todas estas sentencias se llega a la conclusión de que el orden social de la jurisdicción carece de competencia para conocer pretensiones como la que aquí se deduce porque en realidad se trata de decidir sobre la validez de la relación funcionarial -única ahora formalizada-, lo que corresponde al orden contencioso-administrativo, como se desprende de lo prevenido por el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ".»""

Con este criterio, STSJ de Andalucía Sevilla Sevilla núm. 941/2016 de 4 abril.

Vistos los artículos citados, art. 10 EBEP y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimando como estimo** la excepción de falta de competencia de este orden jurisdiccional, debo absolver en la instancia a la demandada DIPUTACION PROVINCIALDE CÓRDOBA de la pretensión

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JJOSEFA GOMEZ AGUILAR 13/10/2021 14:00:58	FECHA	13/10/2021
	ROSA MARIA MERINO MERIDA 13/10/2021 14:18:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3

declarativa deducida en su contra por XXXX XXXXX XXXXX

Contra esta sentencia cabe recurso ante este Juzgado, en el plazo de cinco días a partir de su notificación, para su conocimiento por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía-Sevilla; advirtiéndoles que se condiciona la admisión del recurso a que todo litigante que no haya obtenido el beneficio de justicia gratuita, acredite mediante los oportunos resguardos haber depositado en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado de lo Social en el Banco de Santander, ref 1445-0000-65-1150-19 la cantidad de 300 € y el importe de la condena.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Iltra. Sra. Magistrada que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JJOSEFA GOMEZ AGUILAR 13/10/2021 14:00:58		FECHA	13/10/2021
	ROSA MARIA MERINO MERIDA 13/10/2021 14:18:47			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		PÁGINA	3/3